



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTECRISTO BOLÍVAR**  
**Diagonal 7 N.º 3-26 Parque principal**  
**J01prmmcristo@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Montecristo Bolívar, junio tres (3) de dos mil veintiuno (2021). -

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.**

|                   |                                                             |
|-------------------|-------------------------------------------------------------|
| <b>Acción</b>     | <b>TUTELA</b>                                               |
| <b>Radicado</b>   | <b>13458-40-89-001-2021-00025-00</b>                        |
| <b>Accionante</b> | <b>JHONY JAVIER GUTIERREZ GOMEZ</b>                         |
| <b>Accionado</b>  | <b>ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE MONTECRISTO-BOLIVAR</b> |

**TEMA: DERECHO DE PETICION, IGUALDAD Y DEBIDO PROCESO**

**2 - PRONUNCIAMIENTO**

Procede esta Judicatura a emitir el fallo que en derecho corresponda, dentro del trámite de la acción de tutela promovida por el Dr. **JHONY JAVIER GUTIERREZ GOMEZ**, contra **CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE MONTECRISTO**; con el objeto de que se proteja sus derechos fundamentales **DE PETICION, IGUALDAD Y DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO** de conformidad a los siguientes:

**3- HECHOS:**

Manifiesta el accionante, que fue nombrado mediante resolución N° 028 de 2020 fechada en febrero 17 de 2020, como Médico del Servicio Social Obligatorio.

Que el día 17 de febrero del año 2021 fue certificado por parte de la gerente de la entidad en mención la terminación del contrato de Servicio Social Obligatorio.

Que en el mes de febrero le fue entregado el oficio de liquidación de prestaciones sociales, la cual es detallada y es visible a (fl. 12).

Que la ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS DEL MONTECRISTO-BOLIVAR, han incumplido en lo correspondiente a los aportes correspondientes a la salud, cajas de compensación y ARL hasta el día de su retiro en los periodos comprendidos entre diciembre de 2020 hasta febrero de 2021.

Que el día 19 de abril de 2021, presento un proyecto de petición el cual fue recibido por la secretaria de la gerencia.

Que hasta la fecha de la presentación de la tutela la ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS DEL MONTECRISTO-BOLIVAR, no ha contestado la petición solicitada, ni han cancelado lo adeudado de sus salarios y prestaciones sociales, lo cual vulnera su derecho fundamental de petición.

**4. PRETENSIONES:**

Teniendo en cuenta los anteriores hechos, solicita el accionante:

**PRIMERO:** Que se ordene a quien corresponda el pago de sus prestaciones sociales correspondientes al periodo comprendido entre el 17 de febrero de 2020 y el 16 de febrero de 2021, tiempo en el cual se desempeñó como médico del servicio social obligatorio, por valor de DOCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CAUTRO MIL SESENTA Y NUEVE PESOS (12.754.069).

**SEGUNDO:** Que, como consecuencia de lo anterior, se ORDENE a la ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS DEL MONTECRISTO-BOLIVAR, entregar una respuesta de fondo, clara y concreta a la reclamación administrativa presentada el día 19 de abril de 2021.

**5. ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto fechado mayo 26 de 2021, se admitió la presente acción de tutela. Se ordenó notificar a la entidad accionada a quien se le concedió un término máximo de dos (02) días para que ejerciera su derecho de defensa frente a los hechos generadores de la acción constitucional esgrimida en su contra y rindiera un informe pormenorizado sobre los mismos.

**6. RESPUESTA DEL ENTE ACCIONADO:**

Por su parte la entidad accionada por intermedio del Señor RAFAEL GOMEZ GONZALEZ, quien funge en calidad de Asesor jurídico de la entidad hoy accionada, dentro del término legal concedido, presenta escrito con fecha 26 de mayo de 2021 dando contestación a los hechos generadores de la presente acción constitucional, manifestando lo siguiente:

Que el accionante solicita a la gerente de la ESE que ordene pagar las acreencias laborales antes citada y que el derecho de petición no es el medio judicial idóneo para exigir coercitivamente pago de obligaciones, por consiguiente, no se le expide resolución de pago.

Que se reconoce la carga laboral por el valor de DOCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MI SESENTA Y NUEVE PESOS (\$ 12.754.069) por concepto de sus prestaciones sociales.



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTECRISTO BOLÍVAR**  
**Diagonal 7 N.º 3-26 Parque principal**  
**J01prmmcristo@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Que en los próximos días la ESE estará cubriendo el pago de los aportes dejados de para al Fondo de Pensiones, EPS, Caja de Compensación Familiar y ARL.

## **7. PRUEBAS**

### **PARTE ACCIONANTE:**

- Copia Acción de tutela, visible a Fls.... (1 a 7)
- Copia resolución nombramiento, visible a Fls..... (8 y 9)
- Copia de Acta de posesión, visible a Fl..... (10)
- Constancia del cumplimiento del Contrato, visible a Fl. (11)
- Copia de oficio de Liquidación, visible a Fl..... (12)
- Copia certificada de aportes del F. de Pensiones, visible a Fls. (13 y 14)
- Copia de Historia Laboral, visible a Fl..... (15)
- Copia del derecho de Petición, visible a Fls..... (16 a 18)

### **PARTE ACCIONADA:**

- Copia de la respuesta al accionante
- Copia del capture enviando respuesta por email

## **8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

La acción de tutela es una institución jurídica que consagra la constitución de 1991, en su artículo 86, mediante ella, toda persona podrá reclamar ante los jueces, por sí o por medio de otra persona que actúe en su nombre, la protección inmediata a sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad. Solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa salvo que utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **8.1. DERECHO DE PETICIÓN. -**

El derecho fundamental de petición se consagra en el artículo 23 de la Constitución Política en estos términos:

**“Artículo 23.-** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

La Corte Constitucional en varias ocasiones se ha pronunciado sobre el derecho fundamental de petición (contenido, ejercicio y alcance) y sobre su protección fundamental por medio de la acción de tutela. Comprende la posibilidad de presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular y el derecho a obtener de éstas dentro del término legal, una respuesta clara y precisa que resuelva de fondo el asunto sometido a su consideración. La respuesta debe cumplir los términos previstos en las normas constitucionales y legales. Tiene que comprender y resolver de fondo lo pedido y ha de ser comunicada al demandante.

“(…) Como ya lo advirtió esta Corte, el derecho de petición es *“uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2º Constitución Política)”*.

Así, la respuesta requiere cumplir unos lineamientos básicos en orden a la satisfacción material de lo requerido en la solicitud. Además, incluye la obligación de ponerla en conocimiento del peticionario, condición fundamental para entender atendido en debida forma el derecho que se invoca.

Es oportuno anotar, que, con ocasión a la protección del derecho de petición, la Honorable Corte Constitucional ha precisado que, cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

La Corte ha comprendido que el plazo de respuesta del derecho de petición debe entenderse como un tiempo máximo que tiene la administración o el particular para resolver la solicitud, de modo que ellos pueden responder



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTECRISTO BOLÍVAR**  
**Diagonal 7 N.º 3-26 Parque principal**  
**J01prmmcristo@cendoj.ramajudicial.gov.co**

la petición antes del vencimiento de dicho interregno. Entonces, hasta que ese plazo transcurra no se afectará el derecho referido y no se podrá hacer uso de la acción de tutela.

Establecido lo anterior y en atención a la acción impetrada habría que preguntarnos si los eventos denunciados como violatorios de derechos fundamentales en este caso específico afectan los derechos fundamentales sobre los cuales se solicita el amparo de tutela. Veamos:

#### **9. CASO CONCRETO**

Hechas las anteriores precisiones jurídicas y conceptuales, en el asunto bajo estudio la parte accionante solicita que se proteja su derecho fundamental de petición toda vez que elevó una solicitud ante la ESE Centro de Salud con Camas de Montecristo Bolívar en fecha 21 de abril de 2021 y que, hasta la fecha del día de la presentación de esta acción de tutela, no ha recibido respuesta.

Por su parte, la entidad accionada en escrito presentado dentro del término legal concedido, manifiesta que en fecha 26 de mayo de 2021, fue absuelta de fondo la petición presentada por el accionante doctor JHONY JAVIER GUTIERREZ GOMEZ, conforme a la contestación allegada al presente tramite constitucional.

Así mismo en la respuesta al peticionario se anexan como documentales: copias de la respuesta del ente accionado y copia del capture en el cual fue enviada dicha respuesta. Lo cual es visible dentro del expediente digital.

Pues bien, se encuentra acreditado dentro del trámite que nos ocupa que, le fue puesta en conocimiento la respuesta al peticionario en fecha de envío el día 27 de mayo de 2021 **-durante el trámite de tutela-**, cesando de esta manera la vulneración invocada por el actor, es decir, se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela.

De lo anterior, cabe precisar que de manera reiterada, abundante y uniforme la jurisprudencia constitucional se ha pronunciado sobre el alcance y contenido del derecho fundamental de petición, estableciéndole los presupuestos básicos para que opere su protección constitucional, así como sus características distintivas y dentro de las cuales cabe destacar para aplicar al caso en estudio:

- *Que se trate de una petición respetuosa, clara y comprensible.*
- *Que se emita una respuesta de **fondo, precisa, integral y acorde** con lo que fue solicitado. Esto no implica, aceptación a lo requerido.*
- *Esta respuesta debe darse de manera **pronta y oportuna.***
- *La respuesta debe ser **puesta en conocimiento** o serle **notificada** al peticionario.*

En este sentido, se desprende que el ámbito del derecho de petición contempla y exige el cumplimiento de obligaciones en doble vía, es decir, el peticionario por un lado debe presentar una solicitud precisa y respetuosa, y por el otro lado, la entidad a quien va dirigida debe emitir una respuesta que contenga los elementos anotados, sin que ello implique que debe favorecer o aceptar lo requerido. Además, debe darla a conocer efectivamente al interesado.

Entonces, es claro que en este evento que el accionante, JHONY JAVIER GUTIERREZ GOMEZ, presentó una petición que fue resuelta por parte de la ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE MONTECRISTO BOLIVAR., como se pudo verificar en la constancia de envío por vía Email del mismo actor, De allí que se desprenda de manera razonable que la solicitud formulada en la petición que pretende sea tutelada fue absuelta.

Por otra parte, ha sostenido la Honorable Corte Constitucional que el Hecho Superado se configura “...cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir”. En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

*1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*

*2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*

*3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado. (Negrilla fuera del texto original).*

La Corte en Sentencia de Tutela T-013-17, respecto al hecho superado ha considerado lo siguiente: (...) “en este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha “precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTECRISTO BOLÍVAR**  
**Diagonal 7 N.º 3-26 Parque principal**  
**J01prmmcristo@cendoj.ramajudicial.gov.co**

*de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz”*

Así mismo la Corte Constitucional reiterando lo dicho en sentencias anteriores frente al hecho superado ha manifestado lo siguiente: *“La carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente caería en el vacío” (Sentencia de tutela T-038 de 2019)*

En relación a lo anterior, encontramos que cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial. Es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir.

Bajo los anteriores parámetros, se observa que se resolvió íntegramente y de fondo la solicitud elevada por el actor, por lo que se concluye finalmente que en este caso se está frente a un hecho superado y en esta medida existe carencia actual de objeto para pronunciarse de fondo sobre el mismo. Así las cosas, dadas las condiciones acotadas en precedencia, en el presente caso se configuró un hecho superado relacionado con el derecho de petición presentado por el señor JHONY GUTIERREZ GOMEZ, por cuanto la entidad accionada ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE MONTECRISTO BOLIVAR. resolvió todas las peticiones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTECRISTO BOLÍVAR**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**1.- DECLARAR** la carencia actual de objeto como consecuencia de que la presunta vulneración objeto de esta acción de tutela instaurada por el accionante **JHONY JAVIER GUTIERREZ GOMEZ** contra **ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE MONTECRISTO BOLIVAR**, ya cesó, razón por la cual no se impartirá orden alguna a la entidad accionada relacionada con el contenido de la petición, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

**2.- NOTIFICAR** a las partes intervinientes, por el medio más expedito y eficaz.

**3.- REMITIR** a la Honorable Corte Constitucional la presente actuación, si no fuere impugnada, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**WALTER EDUARDO GARCIA LAMIR**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE MONTECRISTO-BOLIVAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **096cdc6e595fd9adf27124c7e5b9cac52a225750244aa6ba97a621f28ddb2928**

Documento generado en 03/06/2021 11:12:04 PM



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTECRISTO BOLÍVAR**  
**Diagonal 7 N.º 3-26 Parque principal**  
**J01prmmcristo@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>